

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000068 DE 2012

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los Decretos 2811/74, 1791/96, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante memorando N° 0005789 del 13 de diciembre de 2012, se remitió acta oficial de visita realizada el 12 de diciembre del mismo año, al predio Boca de la Barra ubicada en el corregimiento de Bocatocino de la jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, donde se encontró al señor LUIS ENRIQUE ARIAS, identificado con la C.C. N° 71.930.988 de Apartadó, canalizando el cauce que se encuentra en el sitio y realizando un terraplén, con el propósito de llenar un estanque construido para realizar criadero de sábalo de un aproximado de 70 metros de largo por 6 metros de ancho, así como se talaron unos 50 metros de mangle aproximadamente, sin los respectivos permisos ambientales.

Que de igual forma se decomisó preventivamente una retroexcavadora marca CAT 110B con numero de placa E110B *9HF01438* 9x105 54KT 005890, y se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades antes señaladas.

Que la Resolución 1602 de 1995, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala: *“Que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina.”*

Que en el artículo primero ibídem, establece como definición: *“Manglar: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.”*

Que el literal a del artículo 5 del Decreto 1791 de 1996, establece el aprovechamiento forestal Único como: *“Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”*

Que el artículo 17 ibídem, señala: *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

Que el artículo 208 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, establece: *“Autoridad ambiental marina de las Corporaciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA–.”*

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”

Que el literal c) del artículo 8 del decreto 2811 de 1974, donde establece como bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, expresa: “c) *Las playas marítimas, fluviales y lacustres.*”

Que el artículo 104 del Decreto N° 1541 de 1978 reza que: *“la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- (hoy la autoridad ambiental competente CARDIQUE). Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

Que el artículo 27 del Decreto 2811 del 1974 establece: *“-Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad.”*

Que el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 239 numeral 1, prohíbe la utilización de las aguas y sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que el artículo 12 de la citada ley señala que: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que el artículo 15 ibídem, dispone: **“Artículo 15°** *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)*”

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.** (Negrillas fuera de texto).”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000068 DE 2012

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el señor LUIS ENRIQUE ARIAS para adelantar la actividad tala de mangle y para canalizar el canal y realizar el terraplén ubicado al lado del predio Boca de la Barra en el corregimiento de Bocatocino de la jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, debió previamente a la iniciación de las obras, tramitar y obtener ante esta autoridad ambiental los correspondiente permisos, ya que en el momento de la visita no aportó la documentación que soportara las actividades realizadas, por lo que con su conducta omisiva está violando los artículos 104, numeral 1 del 239 del Decreto N° 1541 de 1978 y el artículo 17 del 1791 de 1996, y en consecuente afectando los recursos naturales.

Que de conformidad con lo descrito en el acta oficial de visita del 12 de diciembre de 2012, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, se procederá a legalizar la medida de suspensión de actividades, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor LUIS ENRIQUE ARIAS, conductor del retroexcavadora marca CAT 110B con numero de placa E110B *9HF01438* 9x105 54KT 005890 y formular el respectivo cargo, por tratarse de una conducta que fue sorprendida en flagrancia, e incumpliendo con lo estipulado en los artículos 104, numeral 1 del 239 del Decreto N° 1541 de 1978 y el artículo 17 del 1791 de 1996, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En merito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar las medidas preventivas de decomiso preventivo de una retroexcavadora marca CAT 110B con numero de placa E110B *9HF01438* 9x105 54KT 005890de 1700 palma amarga, y suspensión de las actividades de contracción de un terraplén, de fecha 12 de diciembre de 2012, maquinaria incautada al señor LUIS ENRIQUE ARIAS, identificado con la C.C. N° 71.930.988 de Apartadó.

ARTICULO SEGUNDO: Las medidas preventivas legalizadas en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor LUIS ENRIQUE ARIAS, identificado con la C.C. N° 71.930.988 de Apartadó, conductor de la retroexcavadora de E110B *9HF01438* 9x105 54KT 005890, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Formúlese el siguiente cargo contra el señor LUIS ENRIQUE ARIAS:

- Realizar la tala de unos 50 metros de mangle, en el predio Boca de la Barra en el corregimiento de Bocatocino de la jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, sin contar con los permisos correspondientes expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, contraviniendo el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996.
- Realizar un terraplén a la margen del canal ubicado el predio Boca de la Barra en el corregimiento de Bocatocino de la jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, ocupando el cauce y las aguas del mismo sin los permisos correspondientes expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, contraviniendo los artículos 104, numeral 1 del 239 del Decreto N° 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Concédasele al señor LUIS ENRIQUE ARIAS, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presenten sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000068 DE 2012

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Barranquilla para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dada en Barranquilla a los 19 FEB. 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por: Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario.